



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo tutela. 110014003004-2021-00545-00.
Confirmación. 401333.

1. Allison Andrea Piraquive Jiménez, con cédula 1.000.048.257, presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S.

* Señaló que estuvo afiliada en la E.P.S. accionada, como cotizante dependiente desde el día 27 de enero del 2020 y desde el día 02 de febrero del 2021 como independiente con fecha de retiro 28 de febrero del 2021, donde se realiza la solicitud de desafiliación por vía telefónica al cumplir los requisitos exigidos de pago oportuno y recibió como respuesta que son 72 horas para dicho trámite.

Manifestó que posteriormente le fue expedida certificación física, donde se observa que la vigencia de la afiliación se extendió hasta el 31 de mayo del presente año, por Protección Laboral en el Plan de Beneficios de Salud PBS.

Indicó que en varias ocasiones y al no tener vida laboral, fue incluida como beneficiaria al régimen de salud especial de la policía nacional, por parte de su padre Oscar Piraquive González y en respuesta de Carnetización *"De manera atenta y respetuosa me permito informar que revisada la base de datos ADRES FOSYGA, donde ALLISON ANDREA PIRAQUIVE JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 1000048257 se encuentra en estado ACTIVO en CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR" RÉGIMEN CONTRIBUTIVO"*.

Adujo que interpuso derecho de petición a la accionada mediante la página de atención al usuario, donde se solicitó que se enviará la novedad y la actualización de fecha de finalización de la afiliación, a la plataforma ADRES, con la finalidad de ser afiliada como beneficiaria a otra entidad prestadora de salud, no obstante, a la fecha al verificar en dicha plataforma aun aparece como activa por emergencia régimen contributivo fecha de afiliación efectiva 27/01/2020 fecha de finalización de afiliación 31/12/2999.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada que en forma inmediata pasar la novedad de desafiliación a la plataforma ADRES y se actualicen los datos de Finalización de la afiliación.

* Mediante auto del 25 de junio de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite, toda vez que, que no es la responsable de generar las novedades de afiliación y desafiliación de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social - SGSSS y que dicha función se encuentra a cargo de las EPS, así como tampoco es la entidad competente para dar respuesta y tramite al derecho de petición motivo de la presente acción.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* Compensar E.P.S., señaló que no tiene ningún interés en mantener afiliada contra su voluntad a la accionada, no obstante, a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de traslado, razón por la cual lo que procede es que el padre de la accionante radique una solicitud de afiliación de su hija ante la EPS del régimen especial de la Policía, para que así, dicho régimen pueda solicitar su traslado y una vez se realice tal solicitud, esta será aceptada sin ningún tipo de objeción.

Indicó que entre tanto el régimen especial de la policía no solicite su traslado, no será posible que disponga su retiro y/o traslado, por cuanto los tramites no pueden ser adelantados de oficio, se requiere una solicitud que se eleva a través de la radicación de un formulario único de afiliación y registro de novedades que debe ser diligenciado por el COTIZANTE, en este caso, el padre de la accionante.

Manifestó por último, que el Ministerio de Salud ha indicado que mientras dure la declaratoria de emergencia, ninguna persona en el territorio Nacional puede quedar sin acceso a los servicios de salud, por ello no será posible retirar a la accionante hasta que cualquier otra EPS del régimen contributivo y/o del régimen especial no solicite su traslado, motivo por el cual solicitó que se declare improcedente la acción, como quiera que ha dispensado todos los servicios requeridos por la accionante, y no se ha puesto ningún obstáculo para garantizar su traslado de la EPS de su preferencia.

* Por auto del 6 de julio del 2021, se dispuso vincular al trámite por pasiva, a la Dirección de Sanidad de la Policía

Nacional, quien después de notificarla en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal efecto, solicitó básicamente su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, dado que la unidad frente a la prestación del servicio de salud es la Regional de Aseguramiento en Salud # 1 (Bogotá).

* Mediante providencia del 8 de julio del año que avanza, se ordenó la vinculación por pasiva, de la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), una vez notificada de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal efecto, y vencido el termino concedido, guardo silencio.

3. Consideraciones.

* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*².

* Ahora bien, también ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional los conceptos de libre escogencia de EPS y debida prestación del servicio. Al respecto se ha dicho:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha considerado -con fundamento en una interpretación sistemática de la Carta-, que **el principio de libre escogencia de EPS descrito y su relación con el acceso a la Seguridad Social en Salud, puede adquirir válidamente en un caso concreto el carácter de derecho fundamental por conexidad, cuando se encuentra de por medio la vulneración o amenaza de los derechos a la libertad individual, la igualdad y la vida humana, teniendo en cuenta que en un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad, toda persona tiene derecho a tomar decisiones determinantes en su vida, entre las que se encuentran las relacionadas con la selección de la EPS a la que una persona confiará el cuidado de su salud, vida e integridad personal.** Igualmente ha dicho esta*

¹. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

². Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte, "que el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS".

(...)

En suma, el derecho a la libre escogencia de EPS en el SGSSS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, asociada con la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social, aspectos que enlazados a los derechos a la salud y a la vida digna, circunstancias específicas, pueden dar lugar a la protección constitucional por vía de tutela."³

De lo anterior, se colige que sin perjuicio de los requisitos que el legislador haya establecido para el traslado de los usuarios en materia de seguridad social en salud, los afiliados cuentan con la facultad de escoger, de acuerdo con las condiciones de oferta, la EPS que considere le pueda prestar los servicios que éste requiera, aunado a que dicha prerrogativa adquiere, de acuerdo con los postulados constitucionales, un carácter relevante que puede ser protegido en sede de tutela.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al *sub- lite*, encuentra este Despacho que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a sus derechos fundamentales de petición, a la salud y seguridad social, toda vez que Compensar EPS, no accede a pasar la novedad de desafiliación a la plataforma ADRES y a actualizar los datos de Finalización de la afiliación y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no acepta su afiliación por cuanto se encuentra afiliada a otra E.P.S.

Ahora, se advierte que se probó la calidad de afiliada de Allison Andrea Piraquive Jiménez, en Compensar E.P.S. tal y como se desprende de la documental obrante en el escrito de tutela y la afirmación realizada por dicha entidad promotora de salud.

Así mismo, se desprende de lo obrante en el plenario, que la aquí accionante procedió a presentar petición de desafiliación ante Compensar E.P.S. con el fin de ser incluida como beneficiaria al régimen de salud especial de la policía nacional, por parte de su padre, frente a lo cual, las E.P.S. accionada se negó, aduciendo que no se ha recibido ninguna solicitud de traslado.

De igual forma, se encuentra probado que la petente a través de su padre Oscar Piraquive González, solicitó su afiliación ante al régimen de salud especial de la policía nacional, no

³ Corte Constitucional, Sentencia T1229 de 2008, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

obstante, le señalaron que no era posible su solicitud de afiliación por cuanto se encontraba activa ante otra E.P.S.

Por otra parte, es preciso dejar claro que a pesar que en los hechos y las pretensiones de la presente acción, se señaló a la E.P.S. Sanitas, lo cierto es, que en contestación a llamada telefónica efectuada el 6 de julio de los corrientes, donde se requirió a la accionante para que informará si había realizado alguna gestión para su afiliación ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló que si e indicó que aportaría la prueba pertinente donde le había sido negada por encontrarse activa en otra E.P.S., así mismo aclaro que la acción de tutela iba dirigida única exclusivamente en contra de Compensar E.P.S., pues es allí donde aparece afiliada y por un error involuntario mencionó a la E.P.S. Sanitas.

* Pues bien, precisados los anteriores supuestos facticos, normativos y jurisprudenciales, al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que habrá de concederse la tutela interpuesta por Allison Andrea Piraquive Jiménez, al advertirse que la entidad accionada y vinculada, procedieron de manera injustificada a negar el trasladarlo de E.P.S., a pesar de mediar sendas solicitudes de retiro y afiliación respectivamente, situación que pone en evidencia la transgresión de los derechos de la parte actora.

Así las cosas, resulta claro para éste Estrado Judicial, que la accionada Compensar E.P.S y la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), ésta última vinculada por pasiva, han transgredido las garantías constitucionales de la parte accionante, particularmente en lo que tiene que ver con el derecho a la libre escogencia del entidad promotora de salud, conexo con el derecho fundamental de seguridad social, lo que además podría generar afectación al principio de continuidad de la prestación del servicio de salud, en virtud de lo cual, Compensar E.P.S. debe proceder con su desafiliación y así mismo, la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), deberá dar trámite a la solicitud de inclusión como beneficiaria al régimen de salud especial de la policía nacional, por parte de su padre Oscar Piraquive González, con el fin que no se pueda afectar las garantías constitucional del tutelante.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada Compensar E.P.S., para que en aplicación a los principios que rigen la salud y seguridad social, proceda en el término que más adelante se puntualizará, a la desafiliación de Allison Andrea Piraquive Jiménez, luego de lo cual, y una vez efectuando, la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), deberá dar trámite a la solicitud de inclusión como beneficiaria al régimen de salud especial de la policía nacional, elevada por su padre Oscar Piraquive González.

* Adicionalmente deberá prevenirse a Compensar E.P.S., que hasta tanto la accionante no se encuentre efectivamente

incluida como beneficiaria en la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), proceda a garantizar, los servicios médicos requeridos por aquella, de acuerdo a las prescripciones médicas de los médicos tratantes y a través de la institución prestadora de salud más capacitada para ello, si es del caso.

Así las cosas, es claro que se debe conceder el amparo solicitado, con el fin de materializar los criterios de continuidad, oportunidad, necesidad e integralidad, que, de acuerdo a la Jurisprudencia citada, deben regir y caracterizar la prestación del servicio de salud, así como garantizar los derechos a la vida, libre escogencia, integridad y seguridad social de la parte convocante.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Allison Andrea Piraquive Jiménez, en contra de Compensar E.P.S. y la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Compensar E.P.S. y de la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si no lo hubieren hecho, a tomar las medidas administrativas a que haya lugar, para que procedan a la desafiliación de Allison Andrea Piraquive Jiménez por parte de Compensar E.P.S., luego de lo cual, y una vez efectuando, la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 (Bogotá), deberá dar trámite a la solicitud de inclusión como beneficiaria al régimen de salud especial de la policía nacional, elevada por su padre Oscar Piraquive González, lo que además significa, que a partir de dicha desafiliación deberá garantizarle la prestación del servicio de salud de la afiliada, de conformidad con los principios de necesidad, continuidad y demás que rigen la prestación de dicho servicio.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a0e495b02f05e7cdad6a538bddd81294209e3c73c04fd928d16dcc696
e65e**

Documento generado en 08/07/2021 04:27:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**